

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : COOPERATIVA COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS DEL CESAR "COOSERVIC"  
**Demandado** : SANDRA YANETH CASTRILLO GALVIS Y OTROS  
**Radicado** : 20-001-40-03-004-2015-00504-00.  
**Asunto** : ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Mediante el memorial suscrito por la apoderada judicial de la entidad demandante y por los demandados Sandra Yaneth Castrillo Galvis, Erlide de Jesús Aaron Zapata y María Josefa Gómez Morales, manifestaron al despacho que han llegado a un acuerdo extraprocésal, el cual consiste en lo siguiente:

"(...) Que la señora SANDRA YANETH CASTRILLO GALVIS, autoriza a la COOPERATIVA COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS DEL CESAR "COOSERVIC", para que tome en dación de pago el valor de los aportes que le pertenecen como ahorrador asociada a la citada cooperativa como pago de parte del crédito, quedando por pagar la suma de \$4.924.234 los cuales serían cancelados con el pago que ordene el juzgado a favor de la abogada de la demandante".

Por lo anterior, piden que se oficie el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad con el propósito de que realice la conversión de los depósitos judiciales que le fueron consignados por error por el pagador del Hospital José Antonio Socarras Sánchez; que se ordene la entrega de los depósitos judiciales en favor de la apoderada judicial de la entidad demandante, por la suma de \$4'924.234; que se ordene devolver las sumas dinerarias restantes a la señora Sandra Yaneth Castrillo Galvis; finalmente, una vez ordenada la entrega de los depósitos solicitados por las partes, se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Al examinar la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se evidencia que a la fecha que existen en total 12 títulos judiciales los cuales suman \$6'681.302; por lo tanto, se accederá a lo solicitado y se ordenará entregar los siguientes depósitos judiciales a la apoderada judicial de la Cooperativa Comercializadora y Servicios del Cesar "COOSERVIC", Liseth Fernanda Meléndez Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía 33'223.325:

No. Deposito judicial	Fecha de constitución	Valor
424030000598252	20/05/2019	\$349.902
424030000602272	25/06/2019	\$349.901
424030000611548	30/08/2019	\$349.731
424030000615005	27/09/2019	\$349.731
424030000618741	30/10/2019	\$349.731
424030000630345	30/01/2020	\$1'060.211
424030000633674	27/02/2020	\$349.731
424030000646874	02/07/2020	\$1'415.451
424030000649830	31/07/2020	\$349.731
424030000655700	05/10/2020	\$349.731
<b>TOTAL</b>		<b>\$4'924.120</b>

Además, para completar la suma indicada por las partes (\$4'924.234) se deberá fraccionar el depósito judicial No. 424030000661681 de la siguiente manera: \$114 pesos deben entregársele a la apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada Liseth Fernanda Meléndez Pacheco, y los \$704.851 pesos restantes, deben devolversele a la demandada Sandra Yaneth Castrillo Galvis.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sumado a lo anterior, se le devolverá a la demandada Sandra Yaneth Castrillo Galvis el depósito judicial No. 424030000682533 constituido el día 16 de julio del año 2021 por la suma de \$702.480. también, deberá hacerse entrega de los depósitos judiciales que por error involuntario fueron consignados a órdenes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

Para finalizar, examinada la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este despacho, se evidencia que a la fecha el Juzgado Cuarto Civil del Circuito no ha realizado la conversión de los depósitos judiciales consignados por error involuntario por la Gerente del Hospital José Antonio Socarras Sánchez en virtud de la medida cautelar decretada mediante la providencia de fecha 11 de diciembre del año 2017, conforme se le solicitó en la providencia de fecha 26 de enero del año 2021; por consiguiente, se les solicita nuevamente a esa instancia judicial para que en el menor tiempo posible ordene la conversión de los depósitos judiciales consignados en su cuenta judicial por la señora Audis Trillos Muegues, identificada con la cédula de ciudadanía 49'755.194 con ocasión a los descuentos efectuados a la demandada Sandra Yaneth Castrillo Galvis, identificada con la cédula de ciudadanía 49'776.602, dentro del proceso de la referencia.

Realizada la conversión de los depósitos judiciales y entregados a la demandada Sandra Yaneth Castrillo Galvis, ingrésese el expediente nuevamente al despacho con el propósito de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO N° 91  
HOY 6-09-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Demandante** : FIDEL ALVARADO NIEVES  
**Demandado** : ALVARO LUIS TORRES GUARDIAS  
**Radicado** : 20-001-40-03-004-2017-00407-00  
**Providencia** : Reconoce abonos realizados por el extremo demandado al demandante

**ASUNTO POR RESOLVER**

Sería el caso examinar la liquidación actualizada del crédito, presentada por el apoderado judicial de demandante Fidel Alvarado Nieves; no obstante, el despacho encuentra que existe un hecho novedoso que afecta tanto la liquidación modificada mediante la providencia de fecha 6 de julio de año 2018 y, lógicamente, incide en la liquidación actualizada del crédito, allegada mediante el memorial de fecha 10 de septiembre del año 2020.

Se hace referencia a que el entonces apoderado judicial del demandado, Tomas Javier Oñate Acosta, presentó el día 8 de febrero del 2019 tres (3) recibos de pagos de fecha 17 de marzo del año 2018 en los que se instrumentaliza unos pagos efectuados por su poderdante para ser imputados a la obligación dineraria reconocida en el proceso de la referencia en las providencias de fecha 29 de agosto y 14 de noviembre del año 2017, mediante las cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma \$87'800.000; en ese escrito solicitó al despacho que se reliquide el crédito aplicando el abono realizado al demandante por la suma de \$50.000.000.

Solicitud que fue reiterada por el actual apoderado judicial del demandado, Jorge Eliecer Barranco Quiroz, mediante el memorial allegado el día 10 de agosto del año en curso. Como fundamento de su solicitud, allegó copia del acuerdo de pago suscrito por las partes el día 15 de marzo del año 2018.

Previo a pronunciarse sobre la reliquidación del crédito presentada por el extremo demandante, el despacho estima necesario reliquidar el crédito hasta el día 17 de marzo del año 2018, fecha en la cual se realizaron los abonos a los que hace alusión el extremo demandado e impartir control de legalidad a la amortización de los intereses y capital adeudados, en aras de determinar si se ajusta a derecho; en el evento de que no sea así, se realizará oficiosamente la imputación de los pagos efectuados, con base a las reglas establecidas en el artículo 1653 del Código Civil.

**ANTECEDENTES**

Al revisar las actuaciones procesales surtidas dentro del referenciado proceso, se evidencia que, por cumplir los requisitos establecidos para tal efecto, se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor del demandante y en contra del demandado por la suma de ochenta y siete millones ochocientos mil pesos (\$87'800.000) más los intereses corrientes y moratorios causados y, por las costas procesales que se causen.

Posteriormente, el entonces apoderado judicial del demandante, mediante el memorial de fecha 25 de enero del año 2018 presentó la liquidación del crédito aduciendo que los intereses corrientes y moratorios causados desde el 17 de noviembre del año 2016 hasta el 25 de enero del año 2018

ascienden a \$33'774.000, los cuales, al sumarlos al capital, según él, arrojan una liquidación del crédito que hasta el día 25 de enero del año 2018 asciende a \$121'574.000.

Al examinar la liquidación aportada, el despacho, en la providencia de fecha 6 de julio del año 2018 concluyó que no se encontraba ajustada a derecho en la medida en que la tasa porcentual que se utilizó para liquidar los intereses moratorios excede la estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual, se dijo que la liquidación del crédito hasta el día 25 de enero del año 2018 equivale a \$118'561.897; dicha liquidación se reformó de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$87'800.000</b>
INTERESES CORRIENTES (17 de noviembre de 2016 – 5 de enero de 2017) (49 días) (tasa 1.7%)	\$2'437.897
INTERESES MORATORIOS (6 de enero de 2017 – 25 de enero de 2018)	\$28'324.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$118'561.897</b>

En el memorial de fecha 8 de febrero del 2019, el entonces apoderado judicial del demandado informó al despacho que su mandante realizó abonos al demandante por la suma de \$50'000.000 y reprochó que *“(...) el demandante tasa unas discriminaciones de valores diferentes a las hechas y ordenadas por el despacho, el demandante produce una liquidación acomodada al capital real adeudado por valor de cinco millones de pesos, y el excedente lo ubica a su libre albedrío (...)”*; por ello, pidió que se reliquide el crédito deduciendo del capital, el abono que menciona en su escrito.

Más adelante, el actual apoderado judicial del demandado, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en el memorial que presentó el día 10 de agosto del año 2021, dijo en el numeral cuarto: *“El demandante actuando de mala fe y con fines oscuros, hace incurrir en error las Juzgado Cuarto Civil Municipal, al no poner en conocimiento del despacho, antes de realizar la aprobación de la liquidación del crédito, la entrega y recibo a satisfacción de la suma de \$50.000.000.oo”*; por lo tanto, solicita que se le reste al capital adeudado los abonos realizados por el demandado el día 17 de marzo del año 2018, por la suma de \$50'000.000.

Textualmente señaló *“(...) si se aplica correctamente la liquidación del crédito con el abono de \$50.000.000.oo, y se enfrentara con lo resuelto en el mandamiento de pago por la suma de \$87.000.000.oo, estaríamos hablando de la suma a liquidar sería bajo la base de capital de \$37.800.000.oo”*.

Como prueba de lo afirmado, el extremo demandado allegó los siguientes documentos:

- Copia auténtica del recibo de caja de fecha 17 de marzo del año 2018, en el cual se dice que Fidel Alvarado Nieves, quien suscribe el documento, recibió de Álvaro Luis Torres Guardias la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos diecisiete mil seiscientos (\$34'417.600) por concepto de “intereses proceso ejecutivo hptc. 2017-00407”.
- Copia autentica del recibo de caja de fecha 17 de marzo del año 2018, en el cual se dice que Fidel Alvarado Nieves, quien suscribe el documento, recibió de Álvaro Luis Torres Guardias la suma de cinco millones quinientos ochenta y dos mil cuatrocientos pesos (\$5'582.400) por concepto de “abono al capital”, más abajo dice “saldo pendiente al capital \$82'217.600”.
- Copia autentica del recibo de caja de fecha 17 de marzo del año 2018, en el cual se dice que quien suscribe el documento, Elkin J. Villalobos O., recibió de Álvaro Luis Torres Guardias la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000) por concepto de “Honorarios profesionales al Dr. Elkin José Villalobos Orozco”.
- Copia simple del acuerdo de pago de fecha 15 de marzo del año 2018, suscrito entre el demandante Fidel Alvarado Nieves y el demandado Álvaro Luis Torres Guardias.

Al estudiar las pruebas documentales allegadas con base a las reglas de la sana crítica, el despacho encuentra demostrado, en primer lugar, que el demandante Fidel Alvarado Nieves recibió la suma \$34'417.600 por parte del demandado Álvaro Luis Torres Guardias con el propósito de pagar los

intereses ejecutados en el proceso de la referencia; en segundo lugar, que el demandante Fidel Alvarado Nieves recibió la suma \$5'582.400 por parte del demandado Álvaro Luis Torres Guardias con el fin del abonarlos al capital ejecutado en el proceso de la referencia y; por último, que el demandado Álvaro Luis Torres Guardias pagó al abogado Elkin Villalobos, apoderado judicial del demandante, la suma de \$10'000.000 por concepto de "honorarios profesionales".

De lo anterior se concluye, que con las pruebas que se anexan no se demuestra que la parte demandante ha acomodado a sus intereses personales los abonos realizados por demandado conforme lo sostiene su anterior apoderado judicial; al contrario, se evidencia que la imputación realizada en los recibos de pago concuerda con lo pactado en la cláusula tercera del acuerdo de pago de fecha 15 de marzo del año 2018, acuerdo que fue aceptado por el demandado al plasmar su firma en él; en ese documento textualmente se dijo:

**"Tercera:** Acuerdo de Pago: Con ocasión del abono con cheque No. 2165100 del Banco Bogotá sucursal plaza de mercado de la ciudad de Valledupar por la suma de (\$50'000.000), que se distribuye de la siguiente manera: \$34.417.600 que se aplican por concepto de intereses corrientes y moratorios; la suma de \$5.582.400 que se aplican como abono al capital, y la suma de \$10.000.000 por concepto de honorarios profesionales, siempre y cuando cumpla con el acuerdo de pago total de la obligación al acreedor FIDEL ALVARADO NIEVES".

Frente a este aspecto, es importante recordar que este despacho judicial ordenó al extremo demandado en las providencias de fecha 29 de agosto y 14 de noviembre del año 2017, pagar al demandante, además de la suma de \$87.800.000 por concepto de capital, los intereses corrientes y moratorios causados hasta que se pague totalmente la obligación.

Por otra parte, el extremo demandado sostiene que el extremo demandante ha actuado de la mala fe y los "fines oscuros" dentro del proceso de la referencia por el hecho de no haber informado "oportunamente" al despacho sobre los abonos realizados a la obligación ejecutada, con el propósito de que se tuviera en cuenta al momento de pronunciarnos sobre la liquidación del crédito presentada en el memorial de fecha 25 de enero del año 2018.

Es de resaltar que la liquidación del crédito que modificó el despacho en la providencia de fecha 6 de julio del año 2018, tal y como se dijo anteriormente, fue presentada el día 25 de enero del año 2018, antes de realizarse los abonos por parte del extremo demandado; lógicamente, no era posible incluir en esa liquidación tales abonos porque a la fecha de su presentación aún no se habían realizado; no obstante al momento hacer la venta de los derechos litigiosos, el demandante, debió poner en conocimiento del despacho judicial los abonos recibidos, pues para esa fecha si tenía conocimiento de esa circunstancia y las partes tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe en sus actuaciones, máxime cuando tenía pleno conocimiento del acuerdo de pago suscrito con el demandado y de los recibos que extendió por los abonos a la deuda recibido.

Aun así, se considera que no se encuentra demostrado dentro del expediente que el extremo demandante ha actuado de mala fe conforme lo afirma el extremo demandado, en la medida en que se trata de una responsabilidad compartida. La parte demandada, al igual que la parte demandante, se encuentra legitimada para presentar la liquidación actualizada del crédito conforme lo establece el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P. y para informar al despacho sobre los abonos realizados con el fin de amortizar la obligación ejecutada; sin embargo, tan solo 7 meses de encontrarse ejecutoriada la providencia que modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante mediante el memorial de fecha 25 de enero del año 2018, solicita que se reliquide el crédito.

Por otro lado, no es posible imputar el total de los abonos realizados por el demandado, al capital de la obligación, conforme lo solicita su apoderado judicial porque expresamente las partes, en la cláusula tercera del acuerdo de pago suscrito por ellas el día 15 de marzo del año 2018 acordaron que, de los \$50'000.000, \$34'417.600 son para el pago de los intereses; \$5.582.400 son para amortizar el capital y \$10.000.000 son para el pago de honorarios profesionales del abogado del demandante.

Al respecto, el artículo 1653 del Código Civil señala: “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”. En el caso en concreto, tal y como se dijo en líneas anteriores, las partes mancomunadamente indicaron la forma en que se realizó la imputación de la suma dineraria abonada por el demandado; por consiguiente, no es posible para este juzgador desconocer el principio de autonomía privada de la voluntad que tienen las partes sin justificación alguna.

Aclarado lo anterior, se reliquidará el crédito hasta el día en el que el demandado realizó el abono al demandante, es decir, hasta el 17 de marzo del año 2018:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$87'800.000</b>
INTERESES CORRIENTES (tasa a liquidar 1.7%)	\$2'437.897
INTERESES MORATORIOS (6 de enero de 2017 – 17 de marzo de 2018) (ver tabla anexa)	\$31'919.000
<b>TOTAL, INTERESES</b>	<b>\$34'356.897</b>
<b>TOTAL, OBLIGACIÓN</b>	<b>\$122'156.897</b>

Al realizar el control de legalidad sobre la liquidación del crédito realizada por las partes en el acuerdo de pago suscrito por ellos y sobre la imputación de los abonos realizados por el demandado a la obligación ejecutada, se observa que la liquidación excede por \$60.703 a la efectuada por el despacho, toda vez que dicen que los intereses corrientes y moratorios suman \$34'417.600 mientras que según la liquidación efectuada por el despacho corresponden a la suma \$34'356.897; por lo tanto, los \$60.703 restantes y los \$5.582.400 que el demandante abonó al capital expresamente, se imputaran al capital; es decir, que hasta el 17 de marzo de 2018, el capital, luego de las deducciones correspondientes, equivale a \$82'156.897. Así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al despacho con el propósito de examinar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 10 de septiembre del año 2020, sobre la cesión de los derechos litigiosos que le corresponden al demandante y sobre el avalúo comercial del bien inmueble dado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconózcasele personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al abogado Jorge Eliecer Barranco Quiroz, como apoderado judicial del demandado Álvaro Luis Torres Guardias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Modifíquese la liquidación del crédito realizada por partes en el acuerdo de pago suscrito por ellas el día 15 de marzo del año 2018; como consecuencia, téngase como liquidación actualizada del crédito hasta el día 17 de marzo del año 2018 la suma de \$122'156.897. De los cuales, \$87'800.000 corresponde al capital, \$2'437.897 a los intereses corrientes y \$31'919.000 a los intereses moratorios causados hasta la fecha de la liquidación.

**TERCERO:** Declárese que el demandado Álvaro Luis Torres Guardias pagó al demandante Fidel Alvarado Nieves los intereses corrientes y moratorios causados hasta el día 17 de marzo del año 2018, por valor de \$34'356.897.

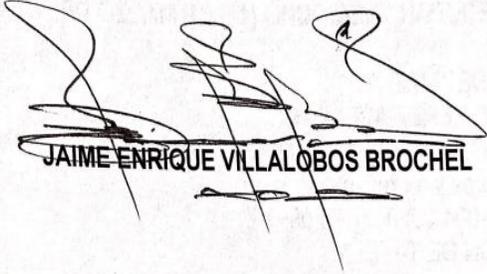
**CUARTO:** Declárese que el demandado Álvaro Luis Torres Guardias abonó al demandante Fidel Alvarado Nieves la suma de \$5'643.103 con el propósito de amortizar el capital ejecutado en el proceso de la referencia; por lo tanto, se tendrá que a partir del día 18 de marzo del año 2018 el capital ejecutado corresponde a \$82'156.897.

**QUINTO:** Declárese que el demandado Álvaro Luis Torres Guardias pagó al abogado Elkin José Villalobos Orozco, anterior apoderado judicial del demandante, la suma de \$10'000.000 por concepto de honorarios profesionales; por ende, ténganse en cuenta esta cifra al momento de liquidar las costas procesales.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrédese el expediente nuevamente al despacho con el propósito de resolver las demás solicitudes pendientes.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 91  
HOY 06-09-2021  
HORA: 8:00AM.  
  
JHON J DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : JACQUELINE BEATRIZ ARIZA BORREGO  
**Incidentado** : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE GOBIERNO  
**Radicado** : 20-001-40-03-004-2021-00165-00  
**Asunto** : ARCHIVA EXPEDIENTE DIGITAL

**ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el despacho a estudiar el oficio de fecha 8 de julio del año 2021 allegado vía correo electrónico por el señor Luis Enrique Galvis Núñez, Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Valledupar, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 22 de abril del año 2021, con el propósito de determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Mediante la sentencia de tutela de fecha 22 de abril del año 2021, este despacho amparó el derecho fundamental de petición de Jacqueline Beatriz Ariza Borrego y, como consecuencia, se le ordenó al Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Valledupar, o a quien haga sus veces, que si aún no lo había hecho, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de forma clara, precisa y de fondo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia la petición que presentó la actora el día 18 de febrero del año 2021; y que le notifique la respuesta a la dirección electrónica o física que señaló para tal efecto.

Mediante el oficio de fecha 8 de julio del año 2021, el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Valledupar afirmó que cumplió la orden dictada en la sentencia transcrita en líneas anteriores porque el pasado 15 de junio se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular por parte de la Inspectora de Policía Urbana, Yomaira Armenta Vega, de la señora Heilin Manjarrez, adscrita a la Personería Municipal de Valledupar y de la señora Adriana Martínez Milán, arquitecta adscrita a la Secretario de Gobierno Municipal de Valledupar, a la vivienda de propiedad de la incidentante Jacqueline Beatriz Ariza Borrego y a la construcción que se realiza en la propiedad contigua, ubicada en la carrera 13B # 15 - 61 de esta ciudad.

Como prueba de ello, allegó copia digital de los siguientes documentos:

- INFORME GENERAL DE LA VISITA de fecha 15 de junio del año 2021, suscrito por la Inspectora de Policía Urbana Yomaira Armenta Vega, por la Personera Auxiliar Heilin Manjarrez y por la arquitecta Adriana Martínez Milán.
- Copia del concepto técnico de fecha 17 de junio del año 2021 dirigido al Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Valledupar y al Personero Municipal de Valledupar, suscrito por Adriana L. Martínez Milian, profesional universitario adscrita a la Oficina de espacio Público de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Valledupar.

Téngase en cuenta que en la petición de 18 de febrero del año 2021 la señora Jacqueline Beatriz Ariza Borrego pidió textualmente al Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Valledupar, lo siguiente:

“Solicito al Señor Secretario de Gobierno, el acompañamiento en la diligencia correspondiente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

para que verifique la construcción que se está haciendo en la Casa vecina ubicada en la CI 13B No. 15 – 61, de igual manera solicito que este acompañamiento se haga con la presencia del doctor Silvio Alonso Cuello Chinchilla, Personero Municipal de esta ciudad”.

Estudiadas las pruebas allegadas por la entidad incidentada con base a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Valledupar ha cumplido lo ordenado por este despacho en la sentencia de tutela de fecha 22 de abril del año 2021, en la medida en que accedió a lo solicitado por la actora en la petición que radicó el día 18 de febrero del año 2021; por ende, se ordenará el archivo del expediente digital de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese que la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Valledupar cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela 22 de abril del año 2021, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO N° 91  
HOY 06-09-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : DESPACHO COMISORIO No. 029 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER  
**Demandante** : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”  
**Demandado** : JESUS HERNANDO AVENDAÑO ORTEGA con CC.88.143.916 y NIMIA ROSA AVENDAÑO ORTEGA con CC.37.321.328  
**Radicado** : 54-498-40-03-001-2021-00246-00  
**Providencia** : AVOCA CONOCIMIENTO Y SUBCOMISIONA

De conformidad a lo establecido en el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso, este Despacho avoca el conocimiento de la comisión conferida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER, y en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el Despacho Comisorio de la referencia, cuyo objeto es llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles o enseres de propiedad del demandado JESUS HERNANDO AVENDAÑO ORTEGA, ubicados en la Carrera 28 No.13-06 Barrio 12 de Octubre de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Nombrar como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS a través de su representante legal JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, quien pertenece a la lista de Auxiliares de la Justicia para este municipio. Comuníquesele su designación de conformidad con la ley. Fíjese como honorarios al secuestre que practique la diligencia, la suma de TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$302.840), suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios.

**TERCERO:** Para la efectividad de esta medida subcomisiónese al INSPECTOR DE POLICIA EN TURNO DE VALLEDUPAR, para que practique la diligencia de secuestro de los bienes muebles SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN DE LOS BIENES QUE TRATA EL ARTICULO 594 # 11 del C.G.P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior devuélvase al despacho de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 91  
HOY 06-09-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Demandante** : FREDY MANOSALBA ARIAS  
**Demandado** : SALUD TOTAL E.P.S. S.A.  
**Radicado** : 20-001-40-03-004-2021-00292-00  
**Asunto** : ARCHIVA EXPEDIENTE DIGITAL

**ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el despacho a estudiar el memorial allegado vía correo electrónico por el señor Geovanny Antonio Ríos Villazón, Gerente y Administrador Principal de la Sucursal Valledupar Salud Total E.P.S. S.A., en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 1° de julio del año 2021, con el propósito de determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Mediante la sentencia de tutela de fecha 1° de julio del año 2021, este despacho amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de Fredy Manosalba Arias y, como consecuencia, se le ordenó al Gerente y/o Representante Legal de Salud Total E.P.S. S.A. que, si aún no lo había hecho, en el término de cuarenta y horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, garantice la entrega material de los medicamento: "APROVASC 300MG/10MG CAJA X 28 TAB MX; con fórmula farmacéutica [AMLODIPINO] 10MG/1U; [IRBESARTAN] 300MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA" en favor del actor, en la cantidad y forma prescrita por su médico tratante.

Mediante el memorial de fecha 20 de agosto del año 2021, el Gerente y Administrador Principal de la Sucursal Valledupar Salud Total E.P.S. S.A. afirmó que cumplió la orden proferida en la sentencia transcrita en líneas anteriores porque entregó el día 6 de agosto al señor Fredy Manosalba Arias los medicamentos que demanda. Como pruebas de ello, anexó una captura de pantalla correspondiente al Sistema de Información Clientes de Audifarma S.A.

La Secretaría del despacho, en aras de corroborar lo afirmado por el administrador de la sociedad incidentada realizó llamada telefónica al número 318 252 7246 el día 26 de agosto del año en curso a las 5:43 P.M., la cual fue atendida por el señor Fredy Manosalba Arias, quien manifestó haber recibido los medicamentos que requiere.

Con lo anterior se constata que, en efecto, Salud Total E.P.S. S.A. cumplió lo ordenado por este despacho en la sentencia de tutela de fecha 1° de julio del año 2021; por ende, se ordenará el archivo del expediente digital de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese que Salud Total E.P.S. S.A. cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela 1° de julio del año 2021, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO N° 91  
HOY 06-09-2021  
HORA: 8:00AM.

**JHON J DANGON**  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : RAFAEL JOSE PINO HERNANDEZ  
**Incidentado** : REESTRUCTURA S.A.S.  
**Radicado** : 200014003-004-2021-00312-00  
**Providencia** : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

De la respuesta allegada por la señora Diana Ayala, en calidad de Asesora Jurídica de Reestructura S.A.S., mediante el memorial de fecha 17 de agosto del año 2021, córrasele traslado al incidentante por el término de tres (3) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que presentó el día 24 de mayo del año 2021.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
N° 91  
HOY 06-09-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : RAFAEL ANTONIO SALAMANCA Y/O DEPOSITO DE DROGAS BOYACA  
**Incidentado** : HOSPITAL ROSARIO PUMAJERO DE LOPEZ E.S.E.  
**Radicado** : 20-001-40-03-004-2021-00337-00  
**Providencia** : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

### PRIMER REQUERIMIENTO

El señor Rafael Antonio Salamanca, presentó incidente de desacato contra el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela proferida el día 2 de agosto del año 2021. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., no ha dado cumplimiento a la sentencia del día 2 de agosto del año 2021, donde se concede el amparo constitucional fundamental solicitado por el Señor Rafael Antonio Salamanca, en el cual se requirió respuesta de manera clara, de fondo, veraz e imparcial a todos los puntos consagrados en la petición del 31 de mayo del año 2021; dado que la respuesta recibida el 22 de julio del año 2021, no cumple a cabalidad con las exigencias de las solicitudes respetuosas”

Por lo anterior, este despacho requiere a la señora Leidis María Manjarrez, en calidad de gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de cumplimiento a la sentencia del día 2 de agosto del año 2021, donde se concede el amparo constitucional fundamental solicitado por el señor Rafael Antonio Salamanca, en ocasión a la petición realizada el día 31 de mayo del año 2021.

Además, para que informe dentro del mismo término quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Adviértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia: **“SEGUNDO:** Ordenar a la Gerente y/o Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responder de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial todos los puntos específicos requeridos por el señor RAFAEL ANTONIO SIMANCA en representación de DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ en la petición de fecha 31 de mayo de 2021 y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de correo electrónico o física que aportó en su petición.”

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 91  
HOY 06-09-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

YEANDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante** : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1  
**Demandado** : ANA GABRIELA DANGOND BLANCO  
**Radicado** : 20001-4003-004-2021-00350-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la señora ANA GABRIELA DANGOND BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.779.366 por las siguientes sumas:

- **SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$74.141.290,18)**, incorporado en el Pagaré número 207419333610 -9135003384, por concepto de saldo capital insoluto, además, los intereses moratorios desde el 8 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.**- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8 ° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** - Se le reconoce personería jurídica al doctor Huber Arley Santana Rueda como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 91  
HOY 06-09-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante** : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1  
**Demandado** : ANA GABRIELA DANGOND BLANCO  
**Radicado** : 20001-4003-004-2021-00350-00  
**Providencia** : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada ANA GABRIELA DANGOND BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.779.366, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y FIDUBOGOTÁ, BANCTO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE Y FIDUOCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO BCSC, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA Y FIDUDAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER Y SERFINANZA** hasta la suma de **CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$111.211.935).**

Para la efectividad de esta medida oficiese a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 91  
HOY 06-09-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : NIEVES ALVARADO HERNANDEZ  
**Radicado** : 20001-4003-004-2021-00354-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora NIEVES ALVARADO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.720.328 por las siguientes sumas:

- **OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 88.868.042)**, incorporado en el Pagaré No. 90000112220, por concepto de saldo capital acelerado; más los intereses moratorios sobre el saldo capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 27 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Por concepto del capital vencido las siguientes cuotas incorporadas en el Pagaré No. 90000112220, más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO	VR CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA
5	13/03/2021	\$ 40.421
6	13/04/2021	\$ 40.768
7	13/05/2021	\$ 41.118
8	13/06/2021	\$ 41.471
9	13/07/2021	\$ 41.827

- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.**- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada NIEVES ALVARADO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.720.328, el cual se encuentra ubicado en la calle 49 No. 30-115 casa 33 manzana L urbanización Don Carmelo III etapa de esta ciudad, inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 190-86277 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

**CUARTO.** - Téngase al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 91  
HOY 06-09-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : RAFAEL ANTONIO MORALES BARRIOS  
**Demandado** : RODOLFO ENRIQUE MIZAR MAESTRE  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2021-00358-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante RAFAEL ANTONIO MORALES BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.036.430 y en contra del señor RODOLFO ENRIQUE MIZAR MAESTRE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.007.650 por las siguientes sumas:

- **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)** incorporado en la letra de cambio incorporado a la demanda, por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.**- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** - Téngase al abogado Jhon Jairo Pedrozo Restrepo como endosatario en procuración en favor de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 91

HOY 06-09-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : RAFAEL ANTONIO MORALES BARRIOS  
**Demandado** : RODOLFO ENRIQUE MIZAR MAESTRE  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2021-00358-00  
**Providencia** : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado RODOLFO ENRIQUE MIZAR MAESTRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.007.650, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 22 No. 38 – 49 Barrio Villa Leonor de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria 190-22352 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba del respectivo embargo, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 91  
HOY 06-09-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : SAMIR JOSE GUZMAN RODRIGUEZ  
**Incidentado** : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.  
**Radicado** : 20-001-40-03-004-2021-00360-00  
**Providencia** : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

**PRIMER REQUERIMIENTO**

El señor Samir Jose Guzman Rodriguez presentó incidente de desacato en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque esa secretaría no ha dado respuesta de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial sobre los puntos específicos requeridos por el señor Samir Guzman en la petición efectuada en fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021) y que dicha respuesta sea notificada en los medios aportados para tal fin.

Por lo anterior, este despacho requiere al señor Roberto Carlos Daza Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.193.130, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia dé respuesta de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial a los puntos específicos requeridos por el señor Samir en la petición efectuada en fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Se le recuerda los términos en los que se profirió el orden en la sentencia traída a colación en esta providencia: **"SEGUNDO:** Ordenar al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – CESAR, que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por el señor SAMIR JOSE GUZMAN RODRIGUEZ en la petición de fecha 26 de abril del 2021 y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de su residencia o de correo electrónico que aporta para tal fin." (texto subrayado fuera del texto original).

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 91  
HOY 06-09-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

María José M.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TRES (013) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : NICOLASA MARIA MARTINEZ ECHAVARRIA  
**Radicado** : 20001-4003-004-2021-00362-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO BBVA S.A. identificada con NIT. 860003020-1 y en contra de NICOLASA MARIA MARTINEZ ECHAVARRIA identificada con cedula de ciudadanía 49.731.442, por la siguiente(s) suma(s):

- **SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 67.389.652)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 01589614330999, además, los intereses corrientes desde el 13 de agosto de 2018 al 29 de julio de 2021 por valor **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.578.768)** y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, el 30 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** – Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**CUARTO.** - Téngase al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 91  
HOY 06-09-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : NICOLASA MARIA MARTINEZ ECHAVARRIA  
**Radicado** : 20001-4003-004-2021-00362-00  
**Providencia** : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener NICOLASA MARIA MARTINEZ ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía 49.731.442, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTÁ** hasta la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$109.452.630)**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 91  
HOY 06-09-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO AV VILLAS S.A.  
**Demandado** : REGINALDO SANCHEZ LOPEZ  
**Radicado** : 20001-4003-004-2021-00364-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO BBVA S.A. identificada con NIT. 860003020-1 y en contra de REGINALDO SANCHEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.015.949, por la siguiente(s) suma(s):

- **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUIENTOS UN PESOS (\$ 60.601.501)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 2693107, además, los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, el 11 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 41.662.496)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 2694445, además, los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, el 3 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** – Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**CUARTO.** - Téngase a la abogada MYRENA ARISMENDY DAZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 91  
HOY 06-09-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO AV VILLAS S.A.  
**Demandado** : REGINALDO SANCHEZ LOPEZ  
**Radicado** : 20001-4003-004-2021-00364-00  
**Providencia** : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado REGINALDO SANCHEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.015.949, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLDEX, SERFINANSA, CITIBANK, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA** hasta la suma de **CIENTO CIENCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$153.395.996)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Previo a decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado REGINALDO SANCHEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 15.015.949, se requiere a la apoderada judicial de la ejecutante, a fin de que identifique de manera exacta el inmueble a embargar, manifestando su lugar de ubicación, dirección o nombre como se le conoce en caso de ser predio rural y su matricula inmobiliaria.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 91

HOY 06-09-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : JAIDER ENRIQUE GÓMEZ FONTALVO  
**Incidentado** : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SAS ARL.  
**Radicado** : 20-001-40-03-004-2021-00366-00  
**Providencia** : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

**PRIMER REQUERIMIENTO**

El señor Jaider Enrique Gómez Fontalvo presentó incidente de desacato en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SAS ARL por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el incumplimiento que se debe, presuntamente a que esa aseguradora no ha procedido en el término ordenado en la tutela antes mencionada, a la realización del reconocimiento y el pago de la indemnización por Incapacidad Permanente Parcial (IPP) en favor del señor Jaider Enrique Gómez Fontalvo de acuerdo al porcentaje establecido en el Dictamen No. 1881601 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Por lo anterior, este despacho requiere al señor **Luis Ernesto Rodríguez Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía 19.299.549, en calidad de gerente de área VI de POSITIVA SAS, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a la realización del reconocimiento y pago de la indemnización por Incapacidad Permanente Parcial (IPP) en favor del señor Jaider Enrique Gómez Fontalvo de acuerdo al porcentaje establecido en el Dictamen mencionado.

Además, para que informe dentro del mismo término quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Adviértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

**"SEGUNDO:** Ordenar al Gerente y/ Representante Legal de POSITIVA S.A., que en el término improrrogable de 48 horas establecido en esta providencia, proceda a realizar al reconocimiento y pago de la de indemnización por Incapacidad Permanente Parcial (IPP) en favor del señor Jaider Enrique Gómez Fontalvo de acuerdo al porcentaje establecido en el Dictamen No. 1881601 de fecha 24 de diciembre de 2018." (texto subrayado fuera del texto original).

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 91  
HOY 06-09-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

María José M.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : AMINEILY QUINTERO SOTO  
**Demandado** : CAROLINA SANCHEZ MAESTRE  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2021-00368-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante AMINEILY QUINTERO SOTO identificada con cedula de ciudadanía 49.778.698 y en contra de la señora CAROLINA SANCHEZ MAESTRE identificada con cédula de ciudadanía No. 49.719.800 por las siguientes sumas:

- **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** incorporado en la letra de cambio incorporado a la demanda, por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses corrientes liquidados desde el 20 de mayo de 2017 al 20 de junio de 2020 y los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.**- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** - Téngase a la abogada KAREN DARINE CASTRO BRU como apoderada judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 91  
HOY 06-09-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : AMINEILY QUINTERO SOTO  
**Demandado** : CAROLINA SANCHEZ MAESTRE  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2021-00368-00  
**Providencia** : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 9 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada CAROLINA SANCHEZ MAESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.719.800, como empleada de la RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA SECCIONAL ATLANTICO.; límitese esta medida hasta la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**. Para la efectividad de la cautela, ofíciase al tesorero y/o pagador de la Entidad para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, constituya un certificado de depósito judicial a órdenes de este despacho mediante consignación en la cuenta No. 200012041004 del Banco Agrario De Colombia S.A. de esta ciudad.

Prevéngase a la persona requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado CAROLINA SANCHEZ MAESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.719.800, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA** hasta la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 91

HOY 06-09-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

Iriannys M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : TOMASA ESTHER MORENO GARCÍA  
**Radicado** : 20001-4003-004-2021-00370-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré aportado al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT 860.002.964-4 y en contra de la señora TOMASA ESTHER MORENO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.781.371, por la siguiente(s) suma(s):

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$45.108.167)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 49781371, además, los intereses corrientes desde el 13 de agosto de 2018 al 29 de julio de 2021 por valor **TRECE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$13.118.704)** y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, el 21 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** – Se le reconoce personería jurídica a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS como apoderada judicial del demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 91  
HOY 06-09-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : TOMASA ESTHER MORENO GARCÍA  
**Radicado** : 20001-4003-004-2021-00370-00  
**Providencia** : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada TOMASA ESTHER MORENO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 49.781.371, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA Y BANCO BCSC** hasta la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$87.340.306)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA  
La presente providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO N° 91  
HOY 06-09-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : ROSA DEL CARMEN APONTE BERMUDEZ  
**Incidentado** : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR.  
**Radicado** : 20-001-40-03-004-2021-00373-00  
**Providencia** : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada.

### PRIMER REQUERIMIENTO

DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., sociedad identificada con Nit. 901.350.628 – 4, representada legalmente por Juan David Castilla Bahamón, sociedad que actúa como apoderada de la señora ROSA DEL CARMEN APONTE BERMUDEZ, quien se identifica con CC No. 39.535.376, presentó incidente de desacato en contra de INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el incumplimiento que se debe, presuntamente a que esta entidad no ha procedido en el término ordenado en la tutela antes mencionada a agendar audiencia virtual de impugnación.

Por lo anterior, este despacho requiere al señor Carlos Alberto Vega Maestre, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.795, en calidad de gerente y/o representante legal de Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a la realización del agendamiento a la audiencia virtual de impugnación a la señora Rosa del Carmen Aponte Bermúdez.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

**“SEGUNDO:** Ordenar al director del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones garantice a la señora ROSA DEL CARMEN APONTE BERMUDEZ el acceso a las audiencias y diligencias que deban realizarse dentro del proceso contravencional que se adelanta en su contra por el fotocmparendo No. 20750001000031029558, de la manera más efectiva, dando prioridad a los medios virtuales para su comparecencia, dadas las condiciones actuales del país, condiciones que deberán ser notificadas a la accionante previo a decidirse de fondo el caso de su interés.” (texto subrayado fuera del texto original).

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 91  
HOY 06-09-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

María José M.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**Demandante** : ENILDA MARIA PERALTA GUERRA  
**Demandado** : CREDIFINANCIERA –CREDIVALORES -CREDISERVICIOS  
**Radicado** : 200014003004-2021-00376-00  
**Providencia** : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el Despacho que la parte demandante debe proceder a corregir lo que a continuación se indica:

En primer lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en punto de los requisitos de la demanda, prevé que:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” – Negrilla y subraya fuera de texto –*

Observa el Despacho, que si bien la parte actora en el ítem de notificaciones, indica la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la demandada, no da cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020, como quiera que no allega la prueba del envío por medio electrónico y/o físico a la misma, de la demanda con sus anexos.

En segundo lugar, debe el demandante precisar con exactitud la o las entidades demandadas en este proceso, teniendo en cuenta que realiza sus pretensiones a dos entidades diferentes, BANCO CREDIFINANCIERA y a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, y sólo sobre esta última se

relacionan las documentales aportadas como prueba, entonces, se debe precisar la parte pasiva de la demanda, a fin de que se integre correctamente el contradictorio.

Por último, la parte demandante omite realizar el juramento estimatorio establecido en el numeral 7° del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., debe tener en cuenta que esta estimación razonada debe discriminar cada concepto pretendido.

Adviértase al demandante, que deberá enviar la demanda y todo lo concerniente a ella, a la dirección de correo dispuestos para notificaciones judiciales de la entidad demandada, el cual puede ser consultado tanto en el Certificado de Existencia expedido por Cámara de Comercio o en la que aparezca señalada en la página web oficial de la entidad.

Así las cosas, esta Agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se le advierte, que deberá integrarla en un solo escrito con las correcciones descritas en este Auto y aportar prueba de su remisión a la parte demandada.

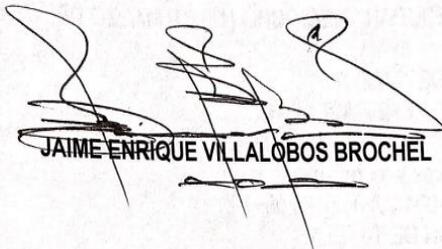
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede al demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

#### **Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
  
SECRETARÍA  
  
La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 91  
HOY 06-09-2021  
HORA: 8:00AM.  
  
JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario